

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/355/2018, interpuesto por la **C. Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia**, por su propio derecho, en contra del acuerdo **IEEM/CG/127/2018** denominado: "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/355/2018.

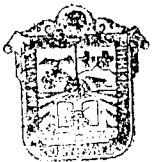
**ACTORA: CELSA GUADALUPE
ROJAS AZPEITIA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Convocatoria. El diecinueve de octubre del mismo año, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa (en adelante Convocatoria).*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Convenio. El veintinueve de enero siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021".*

4. Invitación. El mismo día, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó en sus estrados físicos y electrónicos el documento denominado: *"Providencias emitidas por el Presidente nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación*

dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de México”, en el que se aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatos en los procesos electoral federal y local 2017-2018 (en adelante invitación).

5. Registro de la candidatura. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018 resolvió supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (en adelante Coalición parcial), determinando en cuanto a la ciudadana Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, registrarla como Suplente a la Primera Regiduría en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México (en adelante Suplente a la Primer Regiduría).

6. Sustitución de candidaturas. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/127/2018 resolvió sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, entre las que se encuentra la correspondiente a la Propietaria de la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México (en adelante Propietaria de la Primera Regiduría), designándose a una persona distinta a la hoy actora.

7. Interposición del juicio ciudadano. El veinticinco siguiente, Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Ciudadano Local, en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro, radicación, turno y orden de trámite de ley.** Mediante proveído del veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/355/2018, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo se ordenó a la autoridad responsable el trámite de ley.

b. **Requerimiento de documentación diversa.** Mediante acuerdo de veintinueve siguiente, se requirió al Secretario del Consejo General; a la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nación, diversa documentación e información relacionada con el expediente en que se actúa.

c. **Cumplimiento del requerimiento.** El treinta y uno posterior se tuvieron por cumplidos los requerimientos señalados en el apartado anterior.

d. **Admisión y cierre de Instrucción.** El siete de junio se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado JDCL/355/2018. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de un acto del Consejo General, por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en ese acto se haya cumplido con el principio de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL*

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto del acto impugnado.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** De conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio ciudadano fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior dado que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el veinticinco de mayo del año en curso y la demanda se presentó el mismo día; **b)** respecto a que se presente a la autoridad responsable, si bien no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que se ordenó a la responsable el trámite de ley, por lo que se cumple con la finalidad de lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; **c)** la actora promovió por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar un acuerdo del Consejo General que resolvió la sustitución de candidaturas en un Ayuntamiento en el cual fue registrada como Suplente a la Primera Regiduría, además solicita la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior)³; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página

con el acuerdo impugnado; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible a la accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la accionante, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los

motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión” el Tribunal se ocupe de su estudio.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que la actora aduce como motivos de inconformidad, que *la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado debió de nombrarla como Propietaria a la Primer Regiduría porque es la Suplente de la ciudadana que fue sustituida y la que fue designada para aquella posición no registró su intención en el proceso interno del Partido Acción Nacional, lo que viola la invitación emitida por este instituto político.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a ello, de los agravios narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se le otorgue el registro como Propietaria a la Primera Regiduría.

La **causa de pedir** de la actora consiste en que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de ser votada.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora los formuló en su escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios de la actora serán estudiados de manera conjunta en un solo apartado dada su estrecha relación por basarse en el principio de agravio consistente en que la actora debió ser designada como Propietaria a la Primer Regiduría.

En este sentido, como se ha expuesto la actora aduce como agravio que *la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado debió de nombrarla como Propietaria a la Primer Regiduría porque es la Suplente de la ciudadana que fue sustituida y además porque la que fue designada para aquella posición no registró su intención en el proceso interno del Partido Acción Nacional, lo que viola la invitación emitida por este instituto político.*

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio de la actora. Para sostener ello, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha conclusión.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; de tal manera que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, señala un catálogo, no limitativo, de los derechos de los partidos políticos, entre los que destacan: participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

Por su parte, los artículos 229, 232 y 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permiten que los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

conserven su derecho a realizar las sustituciones que procedan, en caso de que exista alguna causa que impida a sus candidatos contender al cargo de elección por el que fueron postulados.

Al respecto, el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México establece que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los institutos políticos al Consejo General dentro del plazo establecido para el registro de candidatos (del 8 al 16 de abril de 2018)⁴ y podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros; vencido el plazo legal, sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad (del 17 de abril al 1 de julio de 2018)⁵ o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección (del 17 de abril al 10 de junio de 2018)⁶.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por cuanto hace al tema de los Suplentes en los Ayuntamientos, el artículo 28 del mismo ordenamiento en comento, señala que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, el partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir.

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que las faltas de los regidores cuando excedan de quince días y no haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez, se llamará a los suplentes.

En la especie, acontece que no le asiste la razón a la actora en cuanto sostiene que *la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado*

⁴ conforme al Calendario Electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 denominado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", aprobado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (en adelante Calendario Electoral).

⁵ Conforme al Calendario Electoral.

⁶ Conforme al Calendario Electoral.

debió de nombrarla como Propietaria a la Primer Regiduría dado que es la Suplente de la ciudadana que fue sustituida, pues a juicio de este Tribunal local el registro de una ciudadana como Suplente a Regidora de un Ayuntamiento, no genera para ésta el derecho a ocupar el lugar como Propietaria de la candidatura en caso de sustitución por aplicación del artículo 255, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Es decir, la actora sostiene el razonamiento incorrecto que por el hecho de haber sido registrada como Suplente⁷ tiene el derecho de ser nombrada como Propietaria en caso de sustitución, lo cual en estima de este Tribunal resulta improcedente por no existir norma jurídica que así lo autorice.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por la actora, el sistema jurídico electoral en relación con la figura de la suplencia, establece una hipótesis jurídica distinta a la señalada por la promovente, consistente en que los regidores suplentes que han resultado electos para conformar los ayuntamientos del Estado de México, solamente podrán ocupar el cargo de Regidor, ante la falta de los regidores propietarios cuando sus faltas excedan de quince días y no haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez, por así desprenderse del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Hipótesis Jurídica que no tiene aplicación en el asunto que se resuelve, dado que la hoy actora aún no ha sido electa y declarada triunfadora como Suplente a la Primer Regiduría.

⁷ Mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

Pues el caso que nos ocupa, se ubica dentro de la etapa de la preparación de la elección⁸, en que los partidos políticos o coaliciones ejercen un derecho exclusivo a sustituir libremente a sus candidatos con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley General de Partidos Políticos y 255 del Código Electoral del Estado de México.

De tal manera, que si conforme al acuerdo impugnado la Coalición parcial "Por El Estado de México al Frente"⁹ determinó sustituir en la Primer Regiduría como Propietaria a Araceli Quiñones Flores, por Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, con motivo de la renuncia de aquella, entonces fue correcto que la autoridad responsable declarara procedente la sustitución al no existir impedimento para ello y porque la coalición en cuestión conforme a la normativa electoral tiene el derecho de realizar libremente las sustituciones que procedan, en caso de que exista alguna causa que impida a sus candidatos contender al cargo de elección por el que los postuló, como aconteció en la especie, al tratarse de una renuncia.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal local que la actora le otorga un equivocado tratamiento a la postulación de la Primera Regiduría bajo la figura de la fórmula compuesta por un propietario y un suplente; lo cual no es acertado, dado que conforme al artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, las candidaturas a los ayuntamientos se registran por planillas y no por fórmulas, lo que resulta relevante porque se declarará electa la planilla que obtuvo la mayoría de votos y no determinada fórmula, como acontece en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

⁸ Conforme al artículo 237 del Código Electoral del Estado de México, la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente y concluye al iniciarse la jornada electoral.

⁹ Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

De esta manera, es inexacto que por el hecho de que en una candidatura a miembros de un Ayuntamiento, se registre a un propietario y un suplente, se entienda que ello compone una fórmula independiente a los diversos integrantes de la planilla, así como que por tal condición exista algún tipo de coparticipación sobre la candidatura del Regidor propietario (entre éste y su Suplente) que genere un derecho unitario compartido entre ambos, ya que contrario a ello, cada integrante de la planilla cuenta con un derecho indiviso sobre su candidatura.

Sirve de criterio a los razonamientos anteriores, el sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en el asunto SG-JDC-11102/2015¹⁰ y que fue confirmado por la Sala Superior al resolver su impugnación en el expediente SUP-REC-80/2015¹¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, no le asiste la razón a la actora en la parte que sostiene que *la persona que resulto designada como Primer Regidora propietaria no registró su intención para el proceso interno del Partido Acción Nacional, lo que viola la invitación emitida por este instituto político.*

Lo anterior, obedece al hecho que la sola participación en un proceso interno partidario no constituye, en todos los casos, un requisito indispensable para ser postulado a un cargo de elección popular, como a continuación se razona.

De una interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 229, 232 y 241 de la Ley General de Instituciones y

¹⁰ Visible en el portal de internet:
<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-11102-2015.pdf>, consultado el 04 de mayo de 2018.

¹¹ Visible en el portal de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0080-2015.pdf, consultado el 04 de mayo de 2018.

Procedimientos Electorales y 255 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que existen dos tipos de casos en la postulación de cargos de elección popular ante la autoridad administrativa electoral: un ordinario y otro extraordinario.

En el primero, se encuentran comprendidas las postulaciones de candidaturas construidas de forma normal o habitual al interior de un partido político o coalición conforme a sus normas internas y acuerdos políticos, realizada ante la autoridad administrativa electoral para efectos de su registro.

En el segundo, comprende las postulaciones realizadas una vez que se ha realizado el registro de las candidaturas (sustituciones) motivadas por un caso fortuito, de fuerza mayor o renuncia, de tal manera que está fuera del control del partido político o coalición pues aun previéndolo no lo ha podido evitar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, para la postulación de una candidatura según sea el caso ordinario o extraordinario, concurren una serie de normas constitucionales y legales, así como el cumplimiento de los principios de paridad, autodeterminación y auto-organización.

De ahí, que si en el caso en estudio, el nombramiento en sustitución de la Primera Regidora Propietaria obedeció a un caso extraordinario, su designación no se encuentra sujeta a las mismas reglas que rigen para los casos ordinarios, por la premura de los tiempos electorales y la necesidad de sustituir a uno o varios candidatos por otros ciudadanos.

Así, es válido deducir que el Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 92, apartado 2 de los Estatutos del Partido Acción Nacional¹² hizo uso de la designación directa, como el ejercicio de una facultad discrecional y como un mecanismo extraordinario de

¹² Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016. Disponible en el portal de internet: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>, consultado el 04 de junio de 2018.

designación de candidatos, puesto que se acude a él, si se reúnen las condiciones exigidas para ello y se justifica su despliegue ante la presencia de casos fortuitos o de fuerza mayor; lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado 3, inciso d) del mismo ordenamiento intrapartidario.

En este sentido, debe decirse que contrario a lo aducido por la inconforme, resultó correcto el actuar de la autoridad responsable al respetar el derecho de autodeterminación y auto-organización del Partido Acción Nacional, concretado mediante el método de designación directa para nombrar candidatos con posterioridad a llevar a cabo el proceso de selección interna, entre otros casos, por renuncia de algún candidato designado, con independencia de que la persona que resultó señalada como Primer Regidora propietaria hubiese o no registrado su intención para ser registrada en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, encuentra necesidad e idoneidad en la existencia de una situación particular extraordinaria y urgente que se debe remediar de manera pronta y eficaz bajo el principio de celeridad y premura en que se desenvuelven las etapas del proceso electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-28/2015, al señalar que *la atribución de designación directa de candidatos con que cuenta el Partido Acción Nacional, en sus Estatutos, es de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por estas características dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como lo puede ser el método de elección por el voto de los militantes entre otros, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta (la prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación de a quien le están conferidas*¹³.

¹³ Visible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0028-2015.pdf, consultado el 04 de junio de 2018.

En consecuencia, una vez que se ha resultado **infundado** el agravio de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405, fracción III; 442; 458 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/127/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecisiete de mayo de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE: a la **actora** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos,
que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**